

## TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo °.** Modifíquese el Artículo 120 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad</p>	<p><b>Extensión.</b> Junto a la investigación y la Docencia, la extensión es una de las misionalidades de las Instituciones de Educación Superior. Esta se entiende como el relacionamiento de las IES con la sociedad y una forma adicional de contribuir al bienestar, mejoramiento y transformación de la misma, a través de la enseñanza, la investigación, el diálogo de saberes, la divulgación del conocimiento y de una oferta educativa de calidad y pertinente para los territorios.</p>

**Artículo °.** Modifíquese el Artículo 121 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>	<p>Las Instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>

**Artículo °.** Modifíquese el Artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

<b>Original</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derechos de Inscripción.</li> <li>b) Derechos de Matrícula.</li> <li>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</li> <li>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</li> <li>e) Derechos de Grado.</li> <li>f) <del>Derechos de expedición de certificados y constancias.</del></li> </ul> <p>PARÁGRAFO 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse <del>al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Iefes)</del> para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.</p> <p><del>PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</del></p>	<p>Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las Instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derechos de Inscripción</li> <li>b) Derechos de Matrícula</li> <li>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios</li> <li>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente</li> <li>e) Derechos de Grado cuando las condiciones económicas del estudiante lo permitan.</li> </ul> <p>PARÁGRAFO. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este Artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al <u>Ministerio de Educación Nacional</u>, para efectos de la Inspección y Vigilancia, de conformidad con la presente Ley. La capacidad de pago no constituye una barrera de acceso al servicio.</p>

--	--

**Artículo °.** Modifíquese el Artículo 127 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

<b>Original</b>	<b>Propuesta</b>
El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) colaborará con el Estado en su función de promover y orientar el desarrollo científico y tecnológico, <del>de acuerdo con lo establecido por la Ley 29 de 1990.</del>	El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán el desarrollo científico y tecnológico del país, de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo °.** Modifíquese el Artículo 128 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

<b>Original</b>	<b>Propuesta</b>
En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la <del>instrucción cívica</del> en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.	En todas las Instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de Economía Solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política, la <u>formación ciudadana y la cultura de paz</u> , en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

**Artículo °.** Modifíquese el Artículo 130 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

<b>Original</b>	<b>Propuesta</b>
La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), a través de la Banca Comercial <del>y del Banco Central Hipotecario,</del> establecerá líneas de crédito especiales para las instituciones de Educación Superior, con destino a programas de construcción de planta física, de	La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), a través de la Banca Comercial, establecerá líneas de crédito especiales para las Instituciones de Educación Superior con destino a programas de construcción de planta física, de

instalaciones deportivas y dotación de las mismas.

instalaciones deportivas y dotación de las mismas.

**Artículo °.** Deróguese el Artículo 133 de la Ley 30 de 1992:

**Original**

~~De acuerdo con la política de descentralización consagrada por la Constitución Política de Colombia, créanse los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), como organismos asesores del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con las siguientes funciones:~~

~~1a. Coordinar los esfuerzos regionales para el desarrollo de la Educación Superior regional.~~

~~2a. Actuar como interlocutor válido para efectos de discusión y diseño de políticas, planes y proyectos de Educación Superior regional.~~

~~3a. Contribuir en la Evaluación Compartida de programas académicos.~~

**Artículo °.** Deróguese el Artículo 134 de la Ley 30 de 1992:

**Original**

~~Los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), estarán conformados por los Rectores o sus delegados, de las instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas como tales. Se reunirán en Comité Regional según la clasificación de regionalización que señale el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes). Cada Comité Regional se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.~~